



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

RADICACION: 172-2022

Demandante: GERARDO LÓPEZ ACEVEDO.

Demandado: CONSTRUCTORA MARQUIS S. A Y HUMBERTO ROJAS BARGUIL

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de agosto, publicado en el estado no. 148 EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE, otorgando cinco (5) días para la subsanación. Dicho término VENCÍA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE, fecha donde efectivamente, mediante correo electrónico José González. 9507@gmail.coma las 3:28 pm se envió escrito de subsanación, como consta en el pantallazo aportado.

Habiendo procedido el juzgado de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso al rechazo de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Verificado que efectivamente el apoderado de la parte demandante subsana en término, se procederá a revocar por estos motivos el rechazo de la demanda y a continuación se hará el estudio del escrito de subsanación con el fin de verificar si se avino la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el que se ordenó cumplir lo siguiente: a) No son claras las pretensiones toda vez que no se señala con exactitud lo que se busca con la mención del Apartamento 9 del Edificio DELUXE ubicado en la Carrera 56 No. 80 –179 de esta ciudad. Lo anterior, atendiendo el artículo 82 del Código General del Proceso cuyo numeral 5° estipula dentro de los requisitos que deberá contener toda demanda, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y enumerados. b) Si la obligación es de dar, se debe dar cumplimiento al artículo 432 del Código General del Proceso; y si es de hacer, a los artículos 433 y 434 ibidem, y en este último evento tener en cuenta los anexos que se deben acompañar.

En el escrito contentivo de la subsanación en los hechos 8 y 9 destaca lo siguiente; 8. Tanto en el documento descrito en el numeral anterior, suscrito por el representante legal de la constructora, numeral 4 y 6, de forma verbal, este se compromete y declara que el término de construcción, es decir de entrega del apartamento, sería de 34 meses, es decir a enero de 2018 y con facultad de prórroga de hasta por 15 meses, es decir junio de 2019. A la fecha solo se han obtenido respuestas dilatorias por parte de los DEMANDADOS y la obligación de DAR el apartamento No. 9 del Edificio Luxe, ubicado en la carrera 56 No. 80 –179 se encuentra en mora desde junio de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

Por otra parte, en sus pretensiones en el numeral primero indica: PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor GERARDO LOPEZ ACEVEDO Y en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. ordenando la entrega del apartamento No. 9 del Edificio Luxe, ubicado en la carrera 56 No. 80 -179, de manera inmediata.

De lo expuesto en el escrito de subsanación queda claro que la pretensión es la de ejecución de dar, por lo que se hace necesario señalar que lo que pretende que el demandado le de es un bien inmueble, por lo que queda este por fuera de lo contemplado en el artículo 432 del código general del proceso, ya que tratándose de bien inmueble habría lugar es a solicitar la suscripción de la escritura pública además de los perjuicios moratorios, conforme al artículo 434 del código general del proceso, quedando claro que no es punto que se solicita .

Así las cosas, no se hace procedente a las voces del artículo 432 del código general del proceso la presente ejecución, toda vez que esta tiene lugar cuando se trata de especie mueble o bienes de genero distintos de dinero.

Por todo lo anterior, se revocará el auto de fecha 17 de agosto de 2022, y en su defecto se ordenará negar el mandamiento ejecutivo conforme a las razones anotadas.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

- 1.- Se revoca el auto de fecha agosto 27 de 2022, conforme a las razones anotadas.
- 2.- No se accede a proferir mandamiento ejecutivo conforme a lo señalado en la parte motiva.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 203
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO